

CLAHR

COLONIAL LATIN AMERICAN
HISTORICAL REVIEW

Volume 14 Summer 2005 Number 3

Featuring:

*Exploring Parish Registers
in Colonial Minas Gerais, Brazil:
Ethnicity in São José do Rio das Mortes, 1780-1810,
Douglas Libby and Zephyr Frank*

*Indigenas de honor mancillado
en Córdoba del Tucumán, 1750-1797,
Karina Chixa de Mendiola*

*La Texas colonial entre Pedro de Rivera
y el marqués de Rubí, 1729-1772:
aportaciones económicas al sistema provincial,
José Manuel Serrano Álvarez y Allan J. Kuethe*



Joseph P. Sánchez, Editor and Founder
Angélica Sánchez-Clark, Managing Editor
Elsa Delgado, Assistant Editor

CLAHR STAFF

Edwina L. Abreu
Megan K. Dawson
Larry D. Miller

EDITORIAL BOARD

Félix D. Almaráz, Jr.
University of Texas,
San Antonio

Mark Barnes
National Park Service,
Atlanta

Maurice P. Brungardt
Loyola University,
New Orleans, Louisiana

Alfredo Jiménez
Universidad de Sevilla,
Spain

Pablo Lacoste
Universidad de Talca,
Chile

Jane Landers
Vanderbilt University,
Nashville, Tennessee

Kathryn J. McKnight
University of New Mexico,
Albuquerque

José de la Cruz Pacheco Rojas
Universidad Juárez del Estado
de Durango, México

Susan E. Ramírez
Texas Christian University,
Fort Worth

Susan Schroeder
Tulane University,
New Orleans

Cover: Compass rose design by Joseph M. Sánchez.

The *Colonial Latin American Historical Review* (CLAHR), a quarterly journal dedicated to colonial Luso-Hispanic America, is owned and published by the Spanish Colonial Research Center (SCRC) at the University of New Mexico (UNM). Established in 1986, the SCRC is a partnership of the National Park Service (NPS) and UNM.

Subscriptions: Individuals \$35; Institutions \$40; Students with faculty authorization \$30; Individual issues \$9. Add \$5 postage outside the USA, Canada, and Mexico. Address all correspondence to Editor, CLAHR: **Mailing address:** Spanish Colonial Research Center, NPS • MSC05 3020 • 1 University of New Mexico • Albuquerque NM 87131-0001 USA. **Location/Ship to address:** Spanish Colonial Research Center, NPS • Zimmerman Library • 1 University of New Mexico • Albuquerque NM 87131-0001 USA. Tel.: (505)277-1370. Fax: (505)277-4603. E-mail: clahr@unm.edu. Website: <http://www.unm.edu/~clahr>.

Manuscripts submitted for consideration should include three copies, a computer disk (Microsoft Word preferred), and any pertinent camera-ready artwork. Contributor's instructions are available upon request. Entered as third-class postage paid at Albuquerque, NM 87131. Printed and bound in the USA at CG Printers. ISSN: 1063-5769. Copyright 2008.

COLONIAL LATIN AMERICAN HISTORICAL REVIEW

Volume 14 Summer 2005 Number 3

CONTENTS

Exploring Parish Registers in Colonial Minas Gerais, Brazil: Ethnicity in São José do Rio das Mortes, 1780-1810 DOUGLAS LIBBY and ZEPHYR FRANK	213
Imágenes de honor mancillado, en Córdoba del Tucumán, 1750-1797 KARINA CLISSA DE MENDIOLAZA	245
La Texas colonial entre Pedro de Rivera y el marqués de Rubí, 1729-1772: aportaciones económicas al sistema presidial JOSÉ MANUEL SERRANO ÁLVAREZ y ALLAN J. KUETHE	281
Book Reviews	313
Book Notes	321
News Notes	329

ersected with
referencing is
herein, it is
period under
h among the
y was on the
ontinued to
rates among
ources also
segregation
turn of the
rn and the
hough the
slaves, on
ny was far
mong both
not these
d forward

Imágenes de honor mancillado en Córdoba del Tucumán, 1750-1797

KARINA CLISSA DE MENDIOLAZA

El comportamiento de hombres y mujeres que viven en una sociedad particular está determinado indudablemente por las pautas morales, esto es, por un sistema que puntualiza y establece lo que está bien y lo que está mal. Honor, honra, fama, buen nombre y reputación¹ han sido preocupaciones constantes de las personas a lo largo del tiempo, tendencias presentes en un grupo acotado de diecinueve casos de honor mancillado—injurias y calumnias²—que se registraron en Córdoba del Tucumán y que quedaron plasmados en los expedientes penales de la Serie de Crimen que se conservan en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.³

La sociedad cordobesa de aquel entonces procuraba encauzar la conducta de sus integrantes, infundiendo ciertos valores que los individuos debían respetar—tales como el honor y la moralidad—de modo que el resquebrajamiento de dicho orden iba en detrimento de la paz y de la quietud tan pretendida. Tales delitos venían a quebrar los

¹ Se trata de locuciones que, si bien no resultan equivalentes, al menos manifiestan una proximidad contextual, donde cada una era definida por su conexión con las restantes, confluyendo todas en la identidad social de cada sujeto. En este sentido, el "honor" era toda acción, demostración exterior por la cual se daba a conocer la veneración o estimación que alguno tenía por su dignidad o mérito. La "honra" podía ser considerada como la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito. La "fama" aludía a la opinión pública que se tenía de alguien. Finalmente, la "reputación" estaba asociada con el crédito de que gozaba un sujeto por su dignidad o acciones loables. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española* (Madrid: Viuda de Ibarra, 1803), 399-400, 466-67, 743; y Claude Chauchadis, "Honor y honra o cómo se comete un error en lexicología," *Criticón* 17 (1982):67-87.

² Se entiende por "injuria" a una afrenta, agravio o ultraje que podía cometerse de palabra u obra, en tanto que la "calumnia" implicaba una acusación falsa hecha con malicia para provocar daño en el otro, como, por ejemplo, adjudicándole un delito que no había cometido. Real Academia Española, *Diccionario*, 159, 485.

³ Las razones que justifican una muestra de diecinueve causas, sobre un total de sesenta que fueron relevados en el transcurso de la investigación, están dadas por la importancia heurística de dicho corpus documental y por el propósito de llevar a cabo una lectura intensiva de la fuente básica.

El comportamiento de hombres y mujeres que viven en una sociedad particular está determinado indudablemente por las pautas morales, esto es, por un sistema que puntualiza y establece lo que está bien y lo que está mal. Honor, honra, fama, buen nombre y reputación han sido preocupaciones constantes de las personas a lo largo del tiempo, tendencias presentes en un grupo acotado de diecinueve casos de honor mancillado -injurias y calumnias- que se registraron en Córdoba del Tucumán y que quedaron plasmados en los expedientes penales de la Serie de Crimen que se conservan en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba.¹

La sociedad cordobesa de aquel entonces procuraba encauzar la conducta de sus integrantes, infundiendo ciertos valores que los individuos debían respetar -tales como el honor y la moralidad- de modo que, el quebrantamiento de dicho orden, iba en detrimento de la paz y de la quietud tan pretendida. Tales delitos venían a quebrar los esquemas de funcionamiento de la comunidad en su conjunto, alteraban la estabilidad, desafiaban la solidaridad entre sus habitantes y trastornaban el orden colectivo, poniendo en peligro el consenso alcanzado por el conjunto².

Desavenencias, expresiones encendidas y hasta cierta intimidad afectiva se filtraban marcando el ritmo de lo cotidiano en la vida de los diferentes sectores sociales. Incluso, el ignorar algunos aspectos de la vida de un individuo, podía ocasionar que su honor estuviera continuamente en entredicho, ya que ese desconocimiento era el que impedía a la comunidad emitir un juicio definitivo, por lo que la duda era motivo suficiente para enturbiar las relaciones del sujeto con su entorno social. Al producirse injurias y calumnias, éstas

¹ Las razones que justifican una muestra de diecinueve causas, sobre un total de sesenta que fueron relevados en el transcurso de la investigación que se llevó a cabo con una Beca Especial otorgada por la Agencia Córdoba Ciencia durante el período 2003-2005, están dadas por la importancia heurística de dicho corpus documental y por el propósito de llevar a cabo una lectura intensiva de la fuente básica.

² Hay que tener presente que la base del honor estaba cimentada en un continuo estar frente a frente de las familias y de las comunidades y en donde no existían límites bien definidos entre vida privada y vida pública. Philippe Ariès y George Duby, *Historia de la vida privada*, tomo 6. (Madrid: Taurus, 1991), 192.

desencadenaban situaciones intolerantes y hasta violentas debido a que en ambos casos se estaba poniendo en tela de juicio la imagen pública, tanto personal como familiar de la víctima. Las declaraciones de delatores, acusados y testigos suministran el conocimiento de segmentos de vidas cotidianas en las que se hallan conjuntamente, descripciones de comportamientos, actitudes de rencor, justificaciones y arrepentimientos.

Por su parte, la delimitación temporal se justifica en cuanto abarca la segunda mitad del siglo XVIII, momento en que ya se perciben algunas transformaciones generales en el espacio de Córdoba y su jurisdicción como resultado de la aplicación de las Reformas Borbónicas.³ Es una etapa signada por profundos cambios políticos que incidieron en los hábitos, en las costumbres y en los valores de una abigarrada sociedad local. El poder real aparecía como el nervio principal de la reforma y como tal debía ser robustecido a partir de un orden racionalmente dispuesto por voluntad del legislador.⁴ Por su parte, el año fijado como límite en la investigación, 1797, se explica por constituir la fecha que marca el final de la gestión del Marqués de Sobre Monte al frente de la Gobernación Intendencia.⁵

La pregunta fundamental que guía toda la investigación se orienta a analizar cómo operaban estos dos tipos de transgresiones -injurias y calumnias- que atentaban contra el honor en una faz pública en el interior de una sociedad colonial tradicional y estereotipada y cómo la comunicación escrita, verbal y/o gestual podía dar inicio a un proceso judicial donde se ponían en evidencia parámetros modélicos -el "deber ser"- y no modélicos -"la práctica concreta." Los delitos contra el honor no sólo brindan aspectos de la mentalidad sino que, además, permiten la doble lectura de identificar aquello que ofendía y, como contrapartida, lo que constituía el ideal establecido.

³ Por Córdoba y su jurisdicción se entiende el núcleo urbano de la ciudad al que hay que agregarle unas cincuenta leguas a los cuatro vientos. Ana Inés Punta, "Córdoba y la construcción de sus fronteras en el siglo XVIII", *Cuadernos de Historia: Serie Economía y Sociedad* 4 (2001): 159-94.

⁴ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII/XVIII* (Madrid: Editorial Tecnos, 1992), 34.

⁵ El Marqués de Sobre Monte llegó a finales de 1784 e inmediatamente se colocó al frente de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán, permaneciendo en dichas funciones hasta el año de 1797. Posteriormente se desempeñaría como virrey en Buenos Aires durante en el período comprendido entre 1804 y 1806. Emilio Ravignani, "El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)", Ricardo Levene, dir., *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)* (Buenos Aires: Librería y Editorial "El Ateneo", 1940), 160-212.

Desde lo metodológico, se llevó a cabo una reducción de la escala de observación, que no significa cercenar el objeto estudiado sino acercarse a la realidad social mediante un detallado y fino análisis de pequeños universos, permitiendo indagar con mayor riqueza la interacción de todo tipo de elementos en una comunidad determinada, accediendo tanto a los individuos, como a sus acciones, destinos particulares y vínculos de amistad y parentesco.⁶

La fuente judicial y el conocimiento de la realidad procesal han adquirido en los últimos años un espacio reivindicado por la historia social y las vertientes históricas influenciadas por la antropología y la sociología, como un espacio privilegiado desde el cual es factible acceder a otras interpretaciones de lo social en el Antiguo Régimen.⁷ El proceso es, por así decirlo, el único caso de "experimento historiográfico," en el que se

⁶ José María Imizcoz Beunza, "Actores sociales y redes de relaciones en las sociedades del Antiguo Régimen: propuestas de análisis en historia social y política," *Historia a Debate* 2 (1995): 341-53. Sobre esta metodología de trabajo puede consultarse también Beatriz Bragoni, ed., *Microanálisis: ensayos de historiografía argentina* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2004)

⁷ Es numerosa la cantidad de trabajos que existen al respecto. Sería imposible dar cuenta aquí de la totalidad de los mismos. Sobre el tema en general resultan imprescindibles las contribuciones de Arlette Farge, *La atracción del archivo* (Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, Institutio Valenciana D'Estudis i Investigació, 1991). En el escenario americano podría indicarse la obra de José Enciso Contreras, et al., *Procesos criminales ejemplares del Zacatecas colonial* (Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2004), como así también el trabajo de Tamar Herzog, *La administración como fenómeno: la justicia penal de la ciudad de Quito, 1650-1750* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995). Para el ámbito colonial cordobés, los expedientes judiciales vienen siendo indagados con distintos propósitos, tales como el estudio de algún delito, en particular, Ana María Martínez de Sánchez, "El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII," *Revista de Historia del Derecho* 18 (1990):225-46; Gabriela Alessandrini y María Rustan, "La aplicación de la justicia en la campaña: Córdoba, 1785-1790," *Cuadernos de Historia: Serie Economía y Sociedad* 4 (2001):11-37; y Judith Farberman, "Sobre brujos, hechiceros y médicos: prácticas mágicas, cultura popular y sociedad colonial en el Tucumán del siglo XVIII," *Cuadernos de Historia: Serie Economía y Sociedad* 4 (2001):67-104. Sobre el tema de la mujer y la moral sexual véase la investigación de Jacqueline Vassallo, *Mujeres delincuentes: una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2006); sobre los esclavos, Mario Rufer, *Historias negadas. Esclavitud, violencia y relaciones de poder en Córdoba a fines del siglo XVIII* (Córdoba: Ferreyra Editor, 2005); el matrimonio y la familia, M. Mónica Ghirardi, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850: prácticas y representaciones* (Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2004) Desde la propuesta de análisis del discurso para la construcción de la identidad étnica, se podría rescatar a Beatriz Bixio, "Los

hace jugar las "fuentes orales" de la época, no solamente porque proceden de los testigos, sino también porque vienen confrontadas entre ellas, sometidas a exámenes cruzados y requeridas para producir el acontecimiento juzgado.⁸

En un primera instancia, conviene clarificar algunos aspectos relativos a la noción de delito contra el honor vigente en la época y las características particulares de sus dos modalidades: injuria y calumnia. Autores como Julián Pitt Rivers definen al honor como el valor que una persona posee, tanto para uno como para la sociedad. Está asociado a la preferencia individual hacia un modo de conducta y la exigencia a un trato determinado a cambio, además del derecho a reclamarlo.⁹ En función de esto, el honor constituye un bien susceptible de ser heredado, quitado o restituido. En el entramado de la sociedad colonial, lo que se evidencia es una transposición de valores procedentes de la respectiva metrópoli. Ante todo, se trató de un modelo propugnado por la Iglesia Católica y compartido, a su vez, por la Corona española, el cual estaba encauzado a garantizar el orden y la moral cristiana vigentes. Si bien Iglesia y Corona coincidían en su intento de dictar y mantener rígidas disposiciones relacionadas con los principios generales de la moralidad, la realidad americana no se ajustó, empero, a los altruistas preceptos contenidos en la legislación.¹⁰ A lo largo de la dominación hispánica en América es factible percibir sutiles mecanismos de eludir su observancia, desafiarla o incluso utilizarla en ventaja propia. El sentimiento del honor inspiraba conductas que eran reconocidas como honorables, concediendo un extraordinario poder al entorno y a la opinión pública, de modo que, injurias y calumnias –como delitos que atentaban contra él– permiten, en cierta forma, conocer las condiciones

espacios de la exclusión en la Córdoba del Tucumán," *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Profesor Carlos S. A. Segreti"* 1 (2001):15-38.

⁸ Ana María Martínez de Sánchez, "La oralidad en los documentos coloniales americanos," Graciela de Garay y César Tcach, ed., *Temas de historia oral en dos naciones de América Latina: Argentina y México: representación, memoria e identidad* (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional de Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, 2002), publicación en CD.

⁹ Julián Pitt-Rivers, *Antropología del honor o política de los sexos: ensayo de antropología mediterránea* (Barcelona: Ed. Crítica-Grijalbo, 1979), 20-30.

¹⁰ En la época existía una identificación entre Derecho y Moral, entre delito y pecado, por lo cual, de la violación del orden moral y jurídico-social tenía que responder el delincuente ante el Estado y la Iglesia. Véase Tomás y Valiente, *El derecho penal*, 229-30.

socioculturales de aquella época. En este sentido, los expedientes judiciales conservados en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba para el período 1750-1797 guardan desconocidos testimonios de "lo popular" y constituyen una manera no formal de literatura social.

Hacer referencia a un tipo de delito que ha quedado registrado en numerosos litigios judiciales implica de alguna manera reconocer primero el papel asignado a la ley, la cual emergía como el fundamento de la sociedad organizada y, por tal motivo, debía ser guardada por todo el pueblo, en tanto se dictaba para que los hombres supieran vivir ordenadamente y apuntando a ala "decencia", según convenía a las almas y a los cuerpos.¹¹ El perfeccionamiento del individuo como finalidad decidía a las autoridades a fijar disposiciones austeras relacionadas con los principios generales de la moralidad, que encaminaran la vida por la senda de la virtud e incorporaran a las legislaciones positivas los principios de la ética cristiana. De la simbiosis entre las dos esferas de poder, es evidente que lo político obtuvo un fortalecimiento notable de cara a los súbditos, al verse respaldado por esa injerencia en lo interno de las conciencias.¹² Se trataba, por ende, de responsabilidades compartidas por ambas instituciones, tal como parece confirmarlo una cédula de 1679 al conminar a los presidentes de las audiencias, gobernadores, corregidores y prelados de la Iglesia, a que juntos pusieran sumo empeño en el remedio de los daños públicos, atendiendo por todos los medios a la corrección de los pecados y correcta administración de justicia.¹³ Incluso, quienes se desempeñaban en la administración, debían actuar guiados por una moral cristiana de la que nadie era ajeno. Mandar o juzgar sólo podía hacerlo aquella persona

¹¹ No cabe duda de que la "decencia" era entendida como aquello que resultaba conveniente y adecuado a la conducta o a las circunstancias compartidas por muchas personas o distintivos de algunas. Daisy Rípodas Ardanaz, "La vida urbana en su faz pública", Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina* (Buenos Aires: Planeta, 1999), 3: 107-132.

¹² El Estado absoluto estaba movido a resguardar la fe cristiana y hacía suya la tarea de persecución de todos aquellos que atentaban contra ella. La religión fue considerada como un objetivo fundamental de la obra española en América que impregnó todas sus acciones. Como correlato, la justicia no pasaba sólo por los jueces civiles, sino que, paralelamente, la Iglesia podía llegar a ejercerla, ya que gran parte de la prevención se encauzaba por el campo religioso, especialmente en los delitos que se abordan en este ensayo. J. M. Ots Capdequí. *El Estado español en las Indias* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1965): 13-4.

¹³ Antonio Muro Orejón, *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias* (Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1956), Tomo 1, fols. 13-4.

adornada de una serie de virtudes, las que le permitirían, desenvolverse con rectitud y honestidad.¹⁴ En definitiva, había que uniformar el comportamiento de los sujetos a partir de unos valores y principios básicos que permitieran distinguir con exactitud los que eran valores positivos –virtudes– y valores negativos, o vicios; los que eran conductas lícitas y conductas ilícitas.

Uno de los temas sobre el que se ponía gran énfasis estaba representado por la causa de policía, con la cual se buscaba "saber las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos y moradores" con el objeto de castigar a ociosos y mal entretenidos quienes, "lejos de servir al buen orden y policía de los pueblos," provocaban inquietudes y escándalos, alterando con sus vicios el buen semblante de las Repúblicas.¹⁵ Como resultado del contacto entre el orden jurídico civil y el canónico, funcionarios de la Corona y ministros de la Iglesia concordaban en lo concerniente al mantenimiento del orden y la paz, donde la moral pública y las costumbres ocupaban un lugar por demás destacado.¹⁶

Todo aquello que se alejaba de ese comportamiento ideal, modélico, medido y prudente que se esperaba por parte de la población, era calificado de delito, entendido como un acto malo que se hacía contra los mandamientos de Dios, contra las buenas costumbres y contra lo establecido por las leyes.¹⁷ La agresión al honor y a la reputación podía producirse a través del insulto, de la injuria, de la maledicencia –ya que tales situaciones suponían la exposición ante la opinión pública– la vergüenza y la pérdida de la buena reputación.¹⁸

¹⁴ José María Mariluz Urquijo, *El agente de la administración pública en Indias* (Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998), 140.

¹⁵ "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreynato de Buenos Aires," *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 22:3-6 (1935-1937):335.

¹⁶ Un hombre de bien era calificado como tal si cumplía con todos sus deberes y estaba en buenas relaciones con sus semejantes, en lo que se refería al trato social. Era también aquel que procedía según las máximas del cristianismo, tanto en la religión como en la política; era compasivo, cumplía los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia; era leal a su rey y a su patria, piadoso con sus padres, fiel con sus amigos y afable con todos. Niceto Alonso Perujo y Juan Pérez Angulo, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas* (Barcelona: Subirana Hermanos, 1887), 5:381.

¹⁷ Alfonso X, Rey de Castilla y León. *Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio*. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia (Madrid: Imprenta Real, 1807), Proemio de la partida VII

¹⁸ Silvia Mallo, "Hombres, mujeres y honor: injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires, 1770-1840. Un aspecto de la mentalidad vigente", *Estudios-Investigaciones*, 13 (1993): 9-27.

En este contexto, la *injuria* era definida como un atentado al honor o la fama de una persona, que reconocía su origen en el deseo o voluntad de herir al otro en ese valor tanpreciado por él y por la comunidad de la que se era parte. El daño o agravio podía provocarse de palabra o de obra. Se trataba, pues, de un dicho o hecho que ofendía la honra o fama de un individuo, ocasionándole un perjuicio en sus intereses o derechos, con el descrédito en que podía caer, lo que conducía a la pérdida de la reputación social. En sentido lato, se denominaba injuria a aquello que era contra razón y justicia y, en sentido más propio, se denominaba así a lo que se decía, hacía o escribía con intención de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, mofar o poner en ridículo a otra persona.¹⁹ Como la injuria implicaba intención, quedaba claro que no incurrían en ella los infantes, los furiosos, dementes, ebrios, como así también los que no tenían libre uso de la razón o que habían perdido los frenos inhibitorios del comportamiento social.

El concepto de injuria es amplísimo y comprendía tanto la agresión física como la contumelia o afrenta, es decir, el daño moral. Al mismo tiempo, se trataba de un pecado mortal que exigía la reparación del honor según la gravedad de la ofensa y la condición de la persona ofendida. Asimismo, si la injuria había sido pública, la reparación debía producirse en los mismos términos.²⁰ Sancionada por penas arbitrales y considerada un delito de instancia privada –con la única excepción de los casos graves que importaran efusión de sangre– la injuria abarcó un extenso abanico de supuestos cuyo análisis minucioso permite internarse en el conocimiento de las condiciones socioculturales de la ciudad indiana en general.

Las Siete Partidas la definen como aquello que era contra razón y justicia y podía perjudicar a otro. En una acepción más rigurosa, se trataba del ultraje, afrenta o agravio que se hacía a otro directamente o por detrás, ya fuera en su persona, en la de su mujer, hijos, criados u otros con quienes tuviera alguna relación de

¹⁹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875), 3:253-58.

²⁰ La retractación pública se orientaba no sólo a que la víctima recuperara su buena estimación social, sino también se evidenciaba la vigencia del castigo ejemplar mediante el cual se aspiraba a contener a los que podrían verse tentados a imitar al delincuente en sus extravíos. La aplicación del castigo solía ir acompañada de una ceremonia lúgubre que preparaba los corazones de los espectadores, a fin de imprimirse tenazmente en las conciencias, tanto de los malvados como de los hombres de bien. Escriche, *Diccionario razonado*, 1:509. Se trataba de una administración de justicia que ejercía un verdadero poder sancionatorio de carácter ejemplificador, tendiente a que tales conductas no se reiteraran. Osvaldo Barreneche, "Esos torpes dezesos': delitos y desviaciones sexuales en Buenos Aires, 1760-1810," *Estudios de Historia Colonial* 13 (1993):29-45.

parentesco o de otro carácter. Es decir, era un agravio contra una persona y su reputación, por lo que se la consideraba como sinónimo de contumelia y, según como fuera ejecutada, podía ser de palabra, de hecho o por escrito.²¹ Algunos autores suelen añadir la injuria pintada, es decir, la que se hacía por medio de dibujos, pinturas o grabados, incluyéndose entonces las caricaturas o retratos ridículos en donde se abultaban o pintaban como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; o la pintura o dibujo con que bajo emblemas o alusiones enigmáticas se pretendía ridiculizarla. Dentro de la división trimembre, es posible realizar una subdivisión de la escrita en manuscrita e impresa.

Siguiendo al “Rey sabio” en su obra cumbre, se puede establecer una distinción entre injurias graves o leves. Para las injurias *graves o atroces* se ordenaba que fueran castigadas con más atención y pena, por cuanto en ellas había influido la naturaleza de la injuria –bofetadas, golpes deshonorosos como puntapiés, azotes o latigazos, o palos aplicados afrentosamente–, la calidad del injuriado –si el superior recibía la ofensa del inferior, el padre del hijo–, la importancia del hecho –lastimar partes del rostro, llegando incluso a desfigurar las facciones– y las circunstancias en que fueron proferidas –en un lugar donde la asistencia de público era considerable como la iglesia o ante acontecimientos como procesiones o entierros–. A esto se podría agregar además, el medio empleado para la afrenta, esto es, cuando se atacaba a otro por escrito o mediante libelo famoso.²² La injuria que resultaba de un libelo era mucho más peligrosa que la verbal, puesto que ésta solía ser efecto de un primer movimiento de cólera y aquélla llevaba el sello de la meditación y de la malevolencia.²³

La publicidad aparece como una condición necesaria para que la injuria ocasionara deshonor. El agravio debía ser observado por testigos que actuaban como representantes de la comunidad, ya que ella era la encargada de tomar las medidas que juzgara oportunas ante la pérdida del honor de uno de sus miembros. Si no había constancia pública de la injuria, el honor estaba a salvo²⁴, mientras que, anunciar ante un público

²¹ Alfonso X, *Las siete partidas*, partida VII, título IX, ley 1.

²² El libelo famoso o infamatorio consistía en un libro, papel o escrito satírico y denigrativo de la honra o fama de alguna persona. Escriche, *Diccionario razonado*, 3:908.

²³ Alfonso X, *Las siete partidas*, partida VII, título IX, leyes 15-20. También puede consultarse el siguiente trabajo que ofrece un análisis de los delitos que atentan contra el honor a la luz del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas. Félix Robin Ferreyra, *Represión de la calumnia y de la injuria*, (Córdoba, La Moderna, 1896), 28-30.

²⁴ Es quizás esta idea de la publicidad, la que generó que el reo Joaquín Piris, alegara en su defensa que los juristas enseñaban que no debía hacerse aprecio de las expresiones injuriosas de los reos y muchos menos si se encontraban en la

considerable cualquier delito, culpa, vicio o mala acción, podía desencadenar odio, aversión o desprecio de la población en general hacia el sujeto en cuestión.²⁵

Todas las demás injurias que no estaban contempladas en la enumeración antes señalada, eran consideradas como *simples o livianas*, lo que suponía un menor rigor en la aplicación del castigo.

Por otra parte, es importante destacar que el injuriado podía petitionar la reparación de la ofensa aún en el caso de que la misma se hubiera cometido en su ausencia –ya que era delito que se cometía tanto contra presentes como contra ausentes– a los que eran capaces de apreciarla y sentirla, como así también a aquellos que no podían darse cuenta de ella como a un niño, a un demente o a un falto de razón. Probada la verdad del hecho injurioso, el agraviado carecía de acción en contra del ofensor.

Una acción de injuria podía cesar por retorsión, es decir, si el injuriado había hecho justicia por su mano, devolviendo injuria por injuria,²⁶ por el perdón tácito²⁷ o expreso del agraviado; por la prescripción que se daba cuando pasaba el tiempo que marcaba la ley de un año para ejercitarla y por la muerte de alguna de las partes implicadas. En la España medieval y moderna, la licitud del duelo como reparador de la venganza del honor ofendido –en desmedro de la institución judicial como mecanismo natural de castigo– gozó de gran predicamento. De la lectura de las normas puede apreciarse en Alfonso X el intento firme por acabar con la venganza de sangre que se había extendido entre los hispanocristianos a partir del siglo XI, sobre todo por influencia de los fueros. No hay que olvidar que en la época, el honor aparecía conectado con la opinión ajena,

cárcel, porque las mismas bien podían interpretarse como un desahogo no causante de escándalo. Criminales contra Joaquín Castellano Piris, Traslasierra, 1792, Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante citado como AHPC), Crimen, leg. 55, exp. 13, fols. 8v-9r. La foliación sólo se detalla en aquellos expedientes que originalmente la proporcionan.

²⁵ Carlos Maiza Ozcoidi, “Injuria, honor y comunidad en la sociedad de Navarra del siglo XVIII”, *Revista Príncipe de Viana*, 197 (1992): 685-696.

²⁶ Se está reconociendo aquí que en más de una ocasión, las injurias habían sido resueltas a lo largo de los tiempos por venganzas particulares, lo que estaría demostrando también que, cuando las palabras tenían fuerza y eran pronunciadas con ímpetu, las leyes resultaban poco eficaces y el brazo ofendido se anticipaba al accionar de los tribunales. Dicho de otra manera, muchos altercados seguramente se dirimieron extrajudicialmente.

²⁷ El perdón tácito podía desprenderse de aquellos casos en que el injuriado acompañaba voluntariamente a comer y beber a la injuriante a su casa o en casa ajena.

por lo que tanto hidalgos como campesinos se hallaban dispuestos a batirse por la más mínima ofensa, razón por la cual había que reprimir tales enfrentamientos.

La injuria de *palabra o verbal* se cometía cuando se colocaban apodosos o se emitían voces poco elegantes para referirse a un sujeto, se hablaba mal de él –tanto en su presencia como en su ausencia– o se le echaba en cara o imputaba de viva voz ante otras personas algún yerro, exponiéndolo así a la infamia o al desprecio generalizado. Algunas injurias verbales tenían pena establecida por la ley. Así, el que injuriara a otro llamándole "gafo," "leproso," "sodomético," "cornudo," "traidor," "hereje," "puta" a mujer casada u otras palabras semejantes, debía ser multado en mil doscientos maravedís y desdecirse ante el juez y testigos dentro del plazo establecido. Pero si el ofensor hubiese sido hidalgo, si bien no se le exigía la condición de arrepentirse públicamente y retirar lo expresado, sí se le aplicaba una pena de carácter pecuniario. La injuria de palabra que hubiera cometido un hijo contra su padre o contra alguno de sus ascendientes, liberto o manumitido, contra aquél que le dio la libertad, el siervo contra su señor, o el criado contra aquél que lo crió o aquél con quien vivió, traía aparejado condena sin requerirse prueba alguna sobre la veracidad de los dichos.²⁸

Incurría en injuria verbal el que osaba llamar "tornadizo," "marrano" u otros nombres semejantes a los que habían abandonado su antigua religión por la cristiana. Esta realidad, propia de la Península, fue más esporádica en Indias, aunque igualmente se acusó así a algunos portugueses, por ser de reciente conversión. Quienes usaran esos términos debían satisfacer una pena económica de veinte mil maravedís, mitad para el rey y mitad para el querellante y, si no pudieran, debían dar cuanto tuviera y, por el resto, debían estar un año en el cepo, salvo que logaran saldar la deuda en menor tiempo. Quien hubiera dicho a otro palabras injuriosas, feas o menos graves que las señaladas, recibía una multa de doscientos maravedís para el Fisco, pero el juez de la causa podía aplicarle mayor sanción teniendo en cuenta la calidad de los individuos y la clase de las injurias cometidas. En esta norma queda claro el casuismo y que la calidad permitía aumentar pero no disminuir la pena.²⁹

²⁸ Escriche, *Diccionario razonado*, 2:162.

²⁹ Escriche, *Diccionario razonado*, 2:163. El derecho estaba orientado a dar soluciones jurídicas a diversos problemas, sin que esto implicara que fueran construcciones generalizadas o análogas para todas las regiones. Analizando esta situación, se puede señalar que se aspiraba a resolver cada situación de modo particular; constituían entonces, soluciones casuistas. Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en la América Hispana* (Buenos Aires: Artes Gráficas Rivolín, 1992), 88-9.

Cometía *injuria real o de hecho* el que ofendía a otro de obra, como por ejemplo, el que ultrajaba o insultaba con gestos ridículos o posturas indecentes, rompía a otro sus vestidos o daba un bofetón. También eran injurias de hecho las que se hacían a las mujeres doncellas, casadas o viudas, honestas o de buena fama y a sus padres, maridos o parientes, yendo a sus casas a hablar con ellas, siguiéndolas en las calles, iglesias y otros sitios, enviándoles ocultamente joyas u otros regalos con el fin de corromperlas o conquistar sus favores por conductos de alcahuetes u otros medios. Por último, también cometían este tipo de infracción los que desenterraban cadáveres para deshonorarlos de algún modo.

Perpetraba *injuria literal o por escrito* el que por medio de cartel, anuncio, pasquín, lámina, pintura, dibujo, grabado u otro documento expuesto al público –tanto en papel impreso como manuscrito– ofendía la reputación ajena. Probado en juicio el delito que se le imputaba al ofensor, la pena que se le imponía era la muerte, destierro u otra semejante. Quien se aventuraba a cantar o recitar versos o dictados denigrantes, era calificado de infame y le correspondía una pena corporal o pecuniaria. La persona agraviada contaba con el plazo máximo de un año para perseguir al agraviante en juicio y perdía toda acción contra aquél si existían pruebas firmes de reconciliación entre las partes implicadas.

Hasta aquí se ha analizado todo el espectro de posibilidades que incluía la injuria. La calumnia, en cambio, se daba cuando una persona se valía de una mentira para afectar igualmente el honor de otra, confundiéndose en ocasiones con una injuria, en la medida que se trataba además de un delito y un vicio temible que se cometía atacando o afectando maliciosamente la reputación de otro con imputaciones falsas. Al vulnerar la fama del prójimo, se estaba lesionando lo que todo hombre tenía como lo más caro y sagrado –el honor y la opinión– que Dios mandaba "guardar cuidadosamente." Conviene en este punto distinguir la calumnia de la impostura. Mientras la impostura podía recaer sobre los defectos ajenos, graves o leves, y aún sobre las perfecciones o ventajas propias, la calumnia no se orientaba hacia los defectos o imperfecciones que atentaban contra la estima personal y el amor propio, sino sobre hechos que causaban deshonra, odio o desprecio en la opinión común del grupo, o algún otro perjuicio de trascendencia social. La calumnia podía hacerse de diferentes maneras; bien imputando a uno un crimen que no había cometido, bien exagerando su importancia, o incluso interpretando maliciosamente una acción de por sí buena o indiferente. La calumnia contaba, además, con el inconveniente de ser un arma al alcance de todos y que podía manejarse con mayor o

menor habilidad, teniéndose también por pecado mortal, ya que en ella se unían las nociones de acusación, falsedad y deseo de hacer daño en la figura del prójimo.³⁰

Las Siete Partidas imponían al calumniador la pena del talión, esto es, la misma que merecía el calumniado si se comprobaba el delito que se le atribuía. Esto se refería siempre a la calumnia judicial, es decir, a la que tenía lugar acusando a otro ladinamente de alguna infracción ante el tribunal de justicia. Mas incluso era reo de calumnia el que atribuía a otro extrajudicialmente un delito que no había cometido e incurría asimismo en la pena del talión. La calumnia judicial era más grave que la extrajudicial por la magnitud del descrédito en que caía el acusado, víctima de una mayor malevolencia por parte del denunciante.

Existían dos tipos de calumnias: la *presunta* y la *manifiesta*. La primera era cuando el querellante no había demostrado la acusación, en tanto que la segunda implicaba haber probado que la acusación o imputación era con una intencionalidad negativa. En síntesis, la calumnia, en cuanto acusación falsa, tendiente a generar algún daño en el prójimo, emergía del corazón como la máxima contradicción del hombre en cuanto constituía una forma de exteriorizar odio hacia el "otro." Se trataba de un proceso negativo que se volvía contagioso toda vez que sujetos predispuestos transmitían y difundían tales engaños, desencadenando por tanto, una progresión de negatividad irremediable e irrefrenable en la comunidad.³¹

Teniendo en cuenta los elementos anteriores, en esta segunda parte se abordan algunos casos concretos de conflictos que tomaron estado público y terminaron dirimiéndose en la justicia cordobesa. Circunscribiéndonos al ámbito colonial, la región del Tucumán –a la cual pertenecía Córdoba del Tucumán– desde el punto de vista político-administrativo y hasta la aplicación efectiva de las Reformas Borbónicas, la misma formaba parte del Virreinato del Perú, al cual se incorporó como gobernación hacia 1567. Aunque nunca se definieron claramente los límites de dicho distrito, el mismo incluía las actuales provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero y Córdoba. Hasta fines del siglo XVII, Santiago del Estero fue el asiento de las autoridades civiles y eclesiásticas. Luego se trasladaron a Salta y Córdoba

³⁰ Alberto Caturelli, "Sobre la calumnia," Separata de *Miscellanea di Studi Filosofici in Memoria di S. Carmella*, Nº 7, (Palermo: Presso l'accademia, 1974):115-27.

³¹ Se habla de un comportamiento irremediable en la medida que quien ha calumniado ha perpetrado un acto contrario al dar; en el fondo ha quitado la buena reputación de una persona.

respectivamente. Esta gobernación, junto con la del Río de la Plata, fue definida como provincia menor³² a cuya cabeza se encontraba un gobernador designado por el monarca y que solía tener también los títulos de capitán general y de justicia mayor. Durante el período comprendido entre 1663 y 1672, la gobernación del Río de la Plata alcanzó la categoría de provincia mayor, en razón de funcionar allí una Audiencia en Buenos Aires, quedando el Tucumán y el Paraguay subordinados al presidente gobernador rioplatense.

En cuanto a la administración de justicia en el Río de la Plata, habría que señalar que fue ejercida no por la Audiencia de Lima, aún cuando las gobernaciones del Tucumán y Río de la Plata dependían del virrey del Perú. Desde 1564 hasta 1785, con tan sólo una breve interrupción, la jurisdicción sobre esas gobernaciones correspondió a la Audiencia de Charcas, la cual era de carácter subordinada.³³ Durante unos pocos años, de 1663 a 1672, el establecimiento de una audiencia en Buenos Aires sustrajo de la jurisdicción de Charcas las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán. La audiencia era presidida por el gobernador y capitán general de la gobernación rioplatense por lo que correspondía a la categoría de pretorial, dependiendo políticamente del virrey del Perú.³⁴

La llegada de los Borbones a España implicó la reformulación de la política colonial como parte de la configuración del Estado racional español perseguido por la monarquía ilustrada. Tales reformas respondían a un doble objetivo: por un lado, se buscaba aumentar el control político y, por otro, se apuntaba a mejorar los recursos fiscales. En este sentido, Brading afirmó que el gran logro de la nueva dinastía consistió en la conformación de un Estado absolutista burocrático y abocado al engrandecimiento territorial.³⁵ En consonancia

³² Mientras las provincias mayores eran aquellas en las que funcionaba una audiencia y donde el gobernador era también el presidente de la misma, a lo que se agregaba las funciones de capitán general, las provincias menores—de extensión más reducida—eran las que carecían de audiencias, por lo que su más alto funcionario era el gobernador y capitán general. Eduardo Martiré, *1808: ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001), 73-78.

³³ Las audiencias podían ser pretoriales virreinales (presididas por el virrey), pretoriales (presididas por el gobernador) y subordinadas (presididas por un miembro del mismo cuerpo) Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 5ª edición (Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1981), 105-10.

³⁴ En primera instancia, la justicia estaba a cargo de los alcaldes ordinarios que formaban parte del Cabildo, en tanto que las audiencias eran tribunales de apelación o tribunales de primera instancia en algunos asuntos especiales. Tau Anzoátegui y Martiré, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 143-50.

³⁵ D.A. Brading, "La España de los Borbones y su imperio americano," en *Historia de América Latina*, ed. Leslie Bethell

con lo expuesto hasta el momento, el siglo XVIII significó el inicio de la prosperidad económica del Río de la Plata, impulsada por la demanda creciente de su producción pecuaria y la llegada de importantes cargamentos de mercaderías. A su vez, esta región adquirió una importancia política y militar, que quedó plasmada con la creación en 1776 del virreinato del Río de la Plata y, hacia 1782, con la instauración de una audiencia en Buenos Aires, por considerarse que habían aumentado en gravedad e importancia los negocios de toda clase en la región. Aún con el nuevo virreinato instituido, Córdoba siguió dependiendo política y judicialmente de la Audiencia de Charcas hasta 1785. Recién con el establecimiento del Régimen de Intendencias en 1782, Córdoba se transformó en capital de la Intendencia de ese nombre, de la cual formaban parte los territorios de las actuales provincias de Córdoba, San Juan, San Luis, Mendoza y parte de La Rioja, transformándose Córdoba en cabecera de dicha jurisdicción y siendo gobernada durante varios años por el Marqués don Rafael de Sobre Monte (1784 -1797)³⁶

Un elemento importante en el análisis de los delitos contra el honor es el conocimiento del grupo humano en cuyo seno se daban los hechos. Para el caso de Córdoba se cuenta con la información proporcionada por el censo de 1778 ordenado por Carlos III. Allí se señala que la población era de 44.054 habitantes, de los cuales el 83 % (36.782) vivía en la campaña de manera dispersa, lo que no dejaba de generar dificultades al momento de iniciarse cualquier tipo de querrela. Desde la perspectiva social, Córdoba poseía una conformación heterogénea como resultado de la coexistencia de diversos grupos sociales (blancos, peninsulares y criollos; indígenas y

(Barcelona: Editorial Crítica, 1990), 2:90.

³⁶ El gobierno español se hizo presente en Indias, entre otras cosas, a través de sus funcionarios, un fenómeno por demás notable con el arribo de los Borbones y su concepción del estado. En este sentido, Sobre Monte figura como un funcionario militar y civil eficiente, emprendedor y siempre preocupado por consignar sus méritos a fin de apuntalar e impulsar su carrera en la administración real. José Torre Revello, *El Marqués de Sobre Monte, gobernador intendente de Córdoba y virrey del Río de la Plata: ensayo histórico* (Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, 1946), 10, 18.

mestizos; negros y mulatos)³⁷ A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, se evidenció un doble proceso, por un lado, un crecimiento demográfico sostenido y, por otro lado, un marcado mestizaje, en forma análoga a lo que se estaba dando en otras regiones del mundo colonial.

La organización de la familia ibérica, traspuesta al Nuevo Mundo, favoreció el reconocimiento de que el honor era un bien esencial y, en este sentido, hombres y mujeres estaban enlazados en la importante tarea de resguardarlo mutuamente. Una serie de pautas de comportamiento marcaban el camino para que ni de palabra, ni por escrito –y menos aún físicamente– se atentara contra él. Existía una ética del honor y la honestidad modelada por esa moral cristiana a la que nadie era ajeno y que implicaba estar adornado con un séquito de virtudes, de manera que la injuria, la calumnia o simplemente la desconfianza que recaía sobre una persona ponía en funcionamiento mecanismos de defensa, tanto privados –la expulsión del hogar o el disimulo para mantener la tranquilidad familiar– como públicos –la denuncia judicial. Se trata de un modelo, por un lado, de la honorabilidad como *valor*, considerada socialmente como un bien familiar y; por otro, el sentimiento del honor como *conducta*, ya que los actos debían ser reconocidos como honorables, confiriendo un notable poder al entorno y a la opinión pública.³⁸ En el primer caso se trataba de la fama del hombre en sí mismo y en el segundo caso, de la fama del hombre con respecto a los otros.

Hay que hacer notar que la moral –en tanto concepto que incluía el honor– era entendida como lo perteneciente o relativo a las buenas costumbres o a las acciones humanas consideradas justas o lícitas; de tal modo que el sentir o juzgar lo contrario era tenido por "temeridad." De todo esto se deriva la fuerte relación existente entre el honor y la fama, considerada ésta última como el buen estado de la persona que vivía

³⁷ El sistema colonial conoció como régimen de castas al resultado de la mezcla étnica, estableciendo claramente, a través de la legislación indiana, los deberes y derechos de cada una de ellas. Según el censo de 1778, los españoles representaban el 23,61 % –repartidos entre ciudad y campaña– en tanto que las castas conformaban el 76,39 %. Para más datos remitirse a Dora Estela Celton, *La población de la provincia de Córdoba a fines del siglo XVIII* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1993)

³⁸ Ricardo Cicerchia, "Vida familiar y prácticas conyugales: clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810," *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Doctor Emilio Ravignani"* Número 2, 3ra. Serie, 1er. Semestre (1990):91-109.

rectamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres pero que también dependía de la opinión pública que se tenía de ella.³⁹

En la sociedad colonial, ocupar un lugar prestigioso y honorífico suponía una serie de ventajas y de privilegios, como así también, un acceso más fluido a los ámbitos de poder. Pero esto acarreaba obligaciones para con la Corona, la Iglesia y la comunidad de la que se formaba parte. Tales compromisos abarcaban tanto al modo de vida particular que debía llevarse, como a las responsabilidades sociales que correspondía ejercer. La posición social de los miembros de la élite colonial era la de su familia y la de las instituciones a las que se pertenecía. Así, los individuos –y no sólo los pertenecientes al sector privilegiado– se dedicaban con ahínco a participar en cofradías y parroquias, a hacerse en definitiva, un lugar en el sistema colonial vigente.⁴⁰

Para que la fama sirviera de prueba se requería que la misma se derivara de personas ciertas, que fueran honestas, fidedignas y desinteresadas. Bastaba el testimonio de dos o tres testigos con estas características para que se considerara probada la contravención. Las virtudes y valores que los sujetos decían poseer, dependían en gran medida, de la imagen que "el otro" se construía de cada cual, lo que llevaba a que ese mundo del "parecer" figurara como paralelo y a veces enfrentado al mundo del "ser."⁴¹ Ser reputado como un hombre honrado, recibiendo de este modo el aprecio de los vecinos, era la máxima aspiración infundida por la moral religiosa; se trataba de cumplir todos los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes y de guardar exteriormente una conducta que no mereciera, por tanto, el castigo de la ley. Toda la legislación –canónica y real– se orientó a difundir y propiciar esa moral cristiana. En la concepción jurídica de la época, las ideas básicas giraban en torno a vocablos como "paz," "quietud," "modestia," "policía," "limpieza," "autoridad" y

³⁹ La fama pública, como un eco que repetía los sonidos y los multiplicaba al infinito, se diferenciaba notablemente del rumor por cuanto necesitaba la comprobación de casi la totalidad de la población; en tanto que el rumor sólo era afirmado por una porción pequeña de la población "como la mitad, la tercera o cuarta parte," según se "mensuraba" en la época. Escribano, *Diccionario razonado*, 1:770-71.

⁴⁰ Juan Carlos Garavaglia y Raúl Fradkin, *Vida cotidiana: hombres y mujeres de la colonia* (Buenos Aires: Sudamericana, 1994), 158-59. Con respecto a las cofradías, señala Martínez de Sánchez que se trataba de verdaderos eslabones que permitían al individuo o al grupo familiar o racial, insertarse en una forma asociativa que lo mantenía vinculado con las dos grandes instituciones de la época, la Iglesia y el Estado. Ana María Martínez de Sánchez, *Cofradías y obras pías en Córdoba del Tucumán* (Córdoba: Universidad Católica de Córdoba, 2006), 58-59.

⁴¹ Ana María Martínez de Sánchez, "Indumentaria, 'ser' y 'parecer' en la Córdoba del Setecientos," *Páginas sobre Hispanoamérica Colonial* 1 (1994):13-39.

"buena crianza," los cuales condicionaban a un orden y, a través de él, al respeto propio de la ideología católica.

Se podría preguntar en este punto qué ocurrió entonces cuando un delito contra el honor venía a quebrar el orden y estabilidad en una sociedad como la cordobesa de mediados del siglo XVIII. El estudio de cómo funciona una contravención en el interior de una sociedad posibilita un acercamiento directo a las experiencias de los individuos que se vieron implicados, ya como acusados, víctimas, testigos, familiares o funcionarios. El estudio de la justicia en acción, la aplicación de la norma, su incumplimiento, nos revelan la capacidad de sanción de un sistema político, los mecanismos de verificación del mismo y el margen de evasión de sus destinatarios.

Primeramente, se podría señalar que Córdoba en el conjunto del espacio colonial, no era ajena a los parámetros socio-culturales implantados por la élite, expresados en viejos valores ligados al status, el honor, la fama y la pureza de sangre.⁴² Incluso, fue durante esta época que se incrementó el valor simbólico de tales conceptos, atendiendo a una creciente mezcla y confusión de sangres, lo que generó tensiones constantes. Debido a que el honor aparecía en franca dependencia de la opinión de los demás, muchos no dudaron en asistir a la justicia a fin de obtener el oportuno y público resarcimiento, aunque esto implicara asimismo, manifestar cierta vulnerabilidad propia, al tener que confesar públicamente, poniendo en boca de todos lo acontecido. Esto demuestra el valor de los comentarios y la forma en que éstos eran capaces de incidir sobre las actitudes y comportamientos y cómo, en ocasiones, los procedimientos particulares de resolución del conflicto no se consideraban suficientes para que el deshonor desapareciera frente a la mirada atenta de la comunidad. Si los miembros de los sectores destacados de la sociedad hubieran manifestado el proceder ejemplar que las autoridades pretendían, su presencia en los tribunales por querellas habría sido prácticamente insignificante. Pero los ejemplos abordados muestran todo lo contrario.

Para un primer acercamiento, del conjunto de los diecinueve expedientes analizados, ocho se iniciaron como resultado de altercados entre hombres, aunque hay que reconocer que en tres de ellos, se trató de esposos

⁴² A lo largo del siglo XVIII, los valores y pautas culturales de la sociedad tradicional no se modificaron sustancialmente y la élite cordobesa continuó siendo cerrada, discriminatoria y renuente a los cambios, como así también con una fuerte resistencia frente al proceso de mestizaje que continuaba produciéndose. Ana Inés Punta. *Córdoba Borbónica: persistencias coloniales en tiempo de reformas, 1750-1800* (Córdoba: Dirección de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1997), 113.

que buscaban defender el honor de sus respectivas cónyuges y, por extensión, el suyo propio.⁴³ Es que la ofensa a una mujer casada revestía cierta gravedad y mucho más si se trataba de la esposa de un sujeto perteneciente al sector destacado de la sociedad. Si una mujer casada había sido perjudicada en su reputación frente a testigos y ante la presencia también de los hijos y el marido, éste último, en calidad de "protector del honor familiar" tenía la opción de dar parte a la justicia. Las expresiones para referirse a una mujer iban desde "espoleada" y "tusada," hasta la más ofensiva como podía ser el de catalogarla de "perra putonaza".⁴⁴

La legislación intentó valerse de todos los medios necesarios para frenar la difamación de mujeres doncellas, casadas y viudas, como una forma de proteger su honesta fama, la que podía verse alterada si ellas eran frecuentadas por hombres de manera regular en sus hogares, o perseguidas por calles e iglesias. Por ello, los malhechores eran intimados a desistir de sus pretensiones, como una forma de restituir la honra de la mujer afectada. Existieron también procesos en donde la denuncia hacia un hombre acusado de amancebado, jugador y escandaloso, implicaba mencionar el nombre de la respectiva manceba. Si bien aquí no se hablaba de expresiones afrentosas, el sólo hecho de dejar asentado en la causa el nombre de la mujer en cuestión ya era visto como perjudicial para su honor y reputación. Así parece demostrarlo el Defensor Don Manuel Soto, quien se quejaba del accionar de la justicia al haber implicado en la causa a la mujer con quien supuestamente el reo mantenía amistad ilícita, pero que podría derivar en calumnia. Por ello, Soto aducía que

si era soltera su nombre había quedado infamado con tal proceder torpe. Si, por el contrario era casada, el escollo era de mayor dificultad porque se debía proceder contra ella sólo a pedimento del marido, con las fatales consecuencias que podrían sobrevenir de enterarse el marido que el nombre de su mujer figuraba en tales autos⁴⁵

En el marco de una sociedad patriarcal como la colonial y sustancialmente inmutable a lo largo de los siglos, mientras las mujeres casadas que se dirigían a la justicia para denunciar una injuria lo hacían con el

⁴³ En la sumaria que se inició contra el reo José Lorenzo Gonzalez, un marido que figura en la causa dando testimonio sostuvo que en una ocasión tuvo que enfrentarse con el acusado porque éste se había empeñado en tratar a su mujer como si fuera alguien "común" siendo que ella era "honrada y recatada en todas sus cosas." Causa criminal contra José González, Partido de Tulumba, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 10.

⁴⁴ Las expresiones que aparecen entre colmillas han sido extraídas directamente de los documentos.

⁴⁵ Querrela contra Pascual Jaimes, José Vicente y José Gabriel Jaimes, Paraje de San Antonio, 1778, AHPC, Crimen, leg. 33, exp. 14, fols. 13v-14r.

respaldo de sus esposos, las viudas buscaban en la figura del juez la protección perdida para que éste resolviera la situación anómala planteada. Doña Petrona Colazo, vecina de la ciudad de Córdoba –viuda del difunto Don Juan Sarmiento, con cuatro hijas solteras y dos viudas– reclamó ante la justicia para que ésta actuara y obligara a Don José Barrera a que se comprometiera a dotar a una de sus hijas luego de que le quitara la virginidad y el honor con palabra de casamiento. El litigio es por demás interesante porque involucra a un sujeto que, además de ostentar el título de don, solicitó a la justicia, mientras se sustanciaba la causa, suma reserva y que no se hiciera pública tal acusación. Él mismo asumió su defensa y con vehemencia sostuvo que

si bien la casa debía ser modelo de educación y recogimiento para tales mujeres, éstas se criaron en una libertad familiar con el otro sexo, en donde siempre se congregaban la promiscua entrada y conversación con hombres diversos.⁴⁶

El valor personal, la pureza sexual de las mujeres de la familia o la sangre, eran elementos apreciados en la jerarquía de valores de la época y como tales debían ser resguardados frente a cualquier agravio o sospecha. Es por ello que el honor, más que un rasgo personal era la característica de un grupo social, de un estamento, entendido como un concepto de distinción que incluía a algunos y, por ende, excluía a otros. Consiguientemente, si el honor de una persona estaba ligado al grupo social de pertenencia, su ofensa significaba una agresión directa no sólo a su posición sino también a la de su familia. Es así como puede comprenderse la actitud de María Antonia Angulo, mujer legítima de Don Bernabé Toledo, quien se quejaba de que Marcelo Mansilla la había "deshonrado y avergonzado públicamente," ocasionado dicho episodio que su esposo se alejara de ella, viéndose quizás, perjudicado en su reputación.⁴⁷

Ahora bien, ¿qué características concretas pueden apreciarse en los litigios⁴⁸ que se conservan al respecto para la jurisdicción de Córdoba del Tucumán? Se podría señalar que la clasificación teórica y libraria

⁴⁶ En cuanto a la viuda, ella optó por presentarse en el litigio con una clara actitud de fragilidad y debilidad que los hombres esperaban ver en toda mujer. Querrela contra Don José Barrera, ciudad de Córdoba, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 6

⁴⁷ El cuerpo de la mujer evidenciaba marcas de los azotes recibidos en la cabeza y espalda cuando el sujeto intentó raptarla y subirla "en ancas." En su declaración, la mujer señaló que el acusado la había amenazado con degollarla si no accedía a sus deseos. Querrela iniciada contra Marcelo Mansilla, Río de Córdoba, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 7.

⁴⁸ Conviene señalar aquí que el litigio constituye una fuente primaria de información, integrado por un conjunto de documentos o de piezas que conforman una unidad y que son de carácter procesal, por cuanto se han originado a lo largo

presentada al inicio del presente artículo, no aparece de un modo tan nítido y definido en los expedientes, hasta el punto que suelen emplearse los términos de injuria y calumnia de modo indistinto, como si se tratara de sinónimos. Las categorías delictivas que en la normativa de la época aparecían como claramente identificables, no lo están tanto al adentrarnos en cada uno de los procesos judiciales abordados. Se encuentra cierta laxitud y hasta indefinición por parte de la justicia colonial en aquellos casos en donde la diferencia entre una y otra figura era casi imperceptible. Esto evidencia de algún modo la forma en que los actores construían el problema en diferentes contextos y la representación que se tenía sobre tales denominaciones. Los hombres y mujeres involucrados en los litigios entendían el conflicto de un modo que desbordaba muchas veces a las categorías legales y en esto radica quizás la riqueza y potencialidad del expediente judicial. Ellos no siempre solían comprender la lógica judicial sino que, por el contrario, poseían una lógica diferente y que era el resultado de sus propias prácticas cotidianas. Lo que comenzaba siendo una calumnia podía derivar en otras expresiones catalogadas como injuriosas y viceversa; sujetos encolerizados solían incluir en su discurso burlas, mentiras y hasta agresiones como bofetadas o malos tratos, complementando así injurias verbales y reales. No obstante, a medida que avanza el siglo y, sobre todo con la llegada de Sobre Monte, lo que se percibe es una formalización en la práctica de la justicia⁴⁹ y ambos delitos figuran como más diferenciados entre sí. Sirva de ejemplo el juicio iniciado por el doctor Domingo Ignacio Guarasa cura y vicario de la región de Traslasierra contra don Joaquín Cayetano Piris por injurias y calumnias:

Con su acostumbrado atrevimiento se ha costeado varias ocasiones a mi casa sólo a insultarme, deshonrarme y desacreditarme... Me ha cargado de descrédito y deshonores, calumniándome de crimosísimo y de lobo carnicero en lugar de pastor porque devoraba a mi grey, que era jugador, borracho público y amancebado...⁵⁰

Ya sea porque se impuso mayor orden en los procesos, porque se comenzaron a archivar todos los casos o porque efectivamente se incrementaron las reclamaciones, es evidente que la reorganización administrativa durante el período de las Reformas, determinó el aumento de casos judiciales conservados en los archivos,

de pleitos judiciales, incluyendo la precedente de las partes litigantes, reos, testigos, fiscales, defensores, apelaciones y sentencia. Ángel Riesco Terrero et al., *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines* (Madrid: Barrero & Acedo Ediciones, 2003), 158.

⁴⁹ Alessandroni y Rustán, "La aplicación de la justicia," 11-37.

⁵⁰ Criminales contra Joaquín Castellano Piris, Traslasierra, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 13, fols. 1v-2r.

acompañado todo ello por una enérgica y cuidada legislación producida por el marqués, tendiente a reglar las formas de vida de los pobladores de la jurisdicción en estudio. Su ingreso al frente de la Gobernación Intendencia implicó, gradualmente, una mejor administración de la justicia conjuntamente con una mayor participación de las autoridades borbónicas y un cumplimiento más exhaustivo de las instancias procesales, esto es, sumaria, interrogatorios, testimonios, sentencias.⁵¹

En este contexto, los bandos del Gobernador Sobre Monte, en consonancia con una concepción centralista y uniformadora, se inscriben en un período de intensa actividad legislativa. Si bien la novedad importante se centró sobre todo en la creación de infraestructuras y en el desarrollo del ideal estético, interesa rescatar aquí otro tipo de disposiciones de policía relacionadas con la temática abordada. Es así que, en la estructuración interna, la ciudad fue dividida en barrios o cuarteles con sus respectivos alcaldes de barrio, como una forma de garantizar un control más minucioso de la población; en materia de orden público, se buscó perseguir a vagos y mendigos que, con su comportamiento, atentaban contra el ideal de utilidad de la Ilustración y en lo concerniente a la moralidad pública, se buscó reglar la indumentaria de criollos y mestizos, se persiguió la desnudez de los indígenas y se propició separación de los sexos.⁵²

A pesar de la minuciosidad que se evidencia en la administración colonial de Sobre Monte, el registro de los datos personales que se acostumbraba consignar en las acusaciones, los testimonios y las confesiones, aparecen deficiencias, en la medida que su cumplimiento dependía del funcionario que actuaba en la ocasión. Si bien se puede reconocer que la gran mayoría de los casos involucraban a miembros de los sectores populares, poco se sabe acerca de su pertenencia real a determinados grupos étnicos. Entre los acusados había tres claramente identificados como indios y un mulato; en tanto que de los restantes no se posee información

⁵¹ Hay que recordar que antes de la llegada de Sobre Monte a Córdoba, las autoridades coloniales encargadas del ejercicio de la justicia eran dos alcaldes ordinarios de primer y segundo voto y dos alcaldes de la Santa Hermandad que se ocupaban de la campaña y recibían la colaboración de los jueces pedáneos. Sobre Monte modificó esta situación, al aumentar de dieciocho a veinticuatro el número de jueces pedáneos que debían intervenir en la aplicación de la justicia. Alessandroni y Rustan, "La aplicación de la justicia," 17.

⁵² Los jueces pedáneos establecidos por Sobre Monte se ocuparon, entre sus funciones, de controlar la vida y moral de los habitantes de la campaña a la vez que persiguieron la ociosidad, considerada la raíz de todos los males y de la cual se seguían injurias, calumnias, amancebamientos, juegos y embriagueces. Disposiciones del Gobernador Intendente Marqués de Sobre Monte, Córdoba, 29 de enero de 1785, Colección documental "Monseñor Dr. Pablo Cabrera," Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, documento 4.032.

fehaciente. Entre los demandantes, nueve de ellos se autodenominaron "don" y entre las mujeres había dos "doñas." Hay que hacer notar que, para la época, no era sencillo determinar la ascendencia de una persona, puesto que, en el transcurso de una causa judicial, la misma solía figurar indistintamente como pardo, mulato u otra denominación similar que denotaba mezcla, pero no a ciencia cierta de quiénes. Por esto, los querellantes solían aclarar que la demanda se producía principalmente por las otras y no tanto por las de "indio" o "mulato."

Quienes realizaban la demanda ante la justicia, lo hacían con la convicción de que ellos habían actuado siempre con moderación, prudencia y armonía tal como enseñaban las reglas de urbanidad y "buena crianza" y que, por culpa de sujetos poco temerosos de Dios se habían visto implicados y perjudicados en su imagen ante el vecindario.⁵³ No dejaban de resaltar que esas expresiones y excesos habían vilipendiado y ultrajado su honor, además de haber atentado contra su nacimiento, familia y/o dignidad.⁵⁴ Mientras ellos habían buscado desenvolverse como personas de bien, modélicas, cumplidoras de las normas y máximas del cristianismo –tanto en la política como en la religión– manteniendo siempre relaciones apropiadas con sus semejantes, parientes, amigos y prójimo en general, sus ofensores constituían la contracara, el antimodelo. Dicho de otra manera, los vecinos y "víctimas" del accionar de tales sujetos "conocidos en el vecindario," no titubeaban en convertirse en auxiliares activos de la justicia, desempeñándose como testigos en las sumarias que se iniciaban, aprovechando la ocasión para reafirmar su condición de personas colmadas de una serie de virtudes que coincidían en todo con las que se fomentaban y estimulaban desde el orden establecido. Buscaban, a través de la demanda, proposición de pruebas y relación de testigos, demostrar la veracidad de sus afirmaciones y vindicar de este modo su honor.⁵⁵

⁵³ Expediente de queja puesta por don Miguel Jerónimo Argüello contra don Manuel Bilches por haberlo injuriado de palabra, Malagueño, 1787, AHPC, Crimen, leg. 43, exp. 43.

⁵⁴ Durante el pleito, se trató de dejar en claro que Don Francisco Antonio de Belasco y Valle había actuado con total atropello y desobediencia hacia los fueros, ultrajando y despreciando a la justicia. Por ello, el castigo era una forma de que entendiera la legítima autoridad del juzgado, el respeto y la obediencia que debía prestar, conteniendo en adelante sus excesos. Criminal contra Don Francisco de Belasco y Valle, Paraje de Guasapampa, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 1.

⁵⁵ La *demanda* consistía en una petición o solicitud que realizaba la parte interesada que ponía en movimiento el mecanismo de la Administración de Justicia. Mediante la *proposición de pruebas* las partes manifestaban a la autoridad competente los medios de que deseaban servirse para demostrar la veracidad de sus pretensiones, es decir, las pruebas en que se apoyaban y legitimaban. Contiene la *relación de testigos* los nombres, apellidos, profesión u oficio, vecindad de cada una de las personas que han sido designadas como testigos para que se manifiesten sobre la causa que se está

Por el contrario, los acusados eran configurados como individuos de malas propiedades y "desenfrenada lengua,"⁵⁶ habituados a desenvolverse de un modo poco digno, que vivían "escandalosamente,"⁵⁷ de "indómitas costumbres"⁵⁸ y áspero genio, ladrones públicos, "sujetos muy desvergonzados,"⁵⁹ llegando incluso a provocar altercados violentos, en donde se pasaba del plano verbal al de los golpes.⁶⁰ Don Bruno Ceballos no dudó en denunciar a su propio tío, que era juez pedáneo y alcalde de la Santa Hermandad, porque lo trató de "pícaro" hasta el extremo de "tomarlo de los cabellos" y colocarlo en un cepo sin tener consideración de que se hallaba enfermo.⁶¹ En la imputación de los cargos, lo importante era sumar en esa representación social sobre la figura del acusado, dotado de una serie de inclinaciones y vicios. Era habitual que varios de ellos fueran reincidentes en sus delitos, habiendo sido reconvenidos y amonestados en numerosas ocasiones.⁶² Se insistía en los litigios en tratar de averiguar si el que había incurrido en delito era conocido en el vecindario como de "buenas costumbres" y cumplidor de los "deberes de un cristiano", entendiéndose por ello, fundamentalmente, el asistir a misa y confesarse una vez al año.

siguendo. Un análisis diplomático de los expedientes judiciales puede hallarse en Alberto Tamayo, *Archivística, diplomática y sigilografía* (Madrid: Cátedra, 1996), 201-06.

⁵⁶ Se distingue entre insultos y la posibilidad de acusar al vicario con delitos como amancebado y jugador. Criminales contra Joaquín Castellano Piris, Traslasierra, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 13, fol. 3r.

⁵⁷ Lo escandaloso, usado en un sentido amplio, podía abarcar la vagancia, abigeato, rapto de mujer, ociosidad, el ser jugador y, junto con todos estos cargos, el ser un "público amancebado."

⁵⁸ Criminal contra Francisco Ceballos por injurias, Partido de Punilla, 1791, AHPC, Crimen, leg. 53, exp. 2.

⁵⁹ Criminal contra Cornejo por amancebamiento y otros delitos, Río Segundo, 1785, AHPC, Crimen, leg. 39, exp. 5.

⁶⁰ Si alguno de los implicados en tales disputas aparecía en la escena portando armas prohibidas, la agresión física podía desencadenar en la muerte de uno de ellos. Criminal contra Luis González, Paraje Los Cerrillos, 1795, AHPC, Crimen, leg. 65, exp. 15.

⁶¹ Este caso se puede relacionar con lo establecido en la primera parte del artículo donde se hace referencia a la injuria grave por circunstancia. Criminal contra Francisco Ceballos por injurias, Partido de Punilla, 1791, AHPC, Crimen, leg. 53, exp. 2.

⁶² José Lorenzo fue acusado de burlarse constantemente de la justicia y de desenvolverse de modo inapropiado por el partido de Tulumba cometiendo varios delitos, sin mostrar indicio alguno de querer contenerse y reformarse. Causa criminal contra José González, Partido de Tulumba, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 10.

La gran mayoría de las transgresiones acontecían en el transcurso de disputas habituales en la vida cotidiana de la comunidad y, muchas de las expresiones eran proferidas como primera reacción fruto de la ira del momento. Aunque no existiera en tales casos una verdadera intencionalidad de injuriar al prójimo, lo mismo se recurría a la esfera judicial para que ella determinara si el honor había sido o no ultrajado; renunciando entonces a lavar el honor de modo personal. Aunque, no se descarta el hecho de que en algunas víctimas la vergüenza ante la exposición pudo haber sido mayor, motivo que impidió el delegar la responsabilidad de reparación del deshonor en las instituciones judiciales.

Los altercados podían producirse entre desconocidos o parientes (incluso cónyuges), hombres o mujeres; prácticamente cualquier persona podía aparecer ya como agresor, ya como ofendido.⁶³ Entre los hombres, las disputas se ocasionaban principalmente por cuestiones de dinero. Bastaba que quien era deudor fuese visitado por un cobrador para que se tuviera lugar un intercambio enfervorizado de palabras inadecuadas y provocaciones mutuas. En otras situaciones, confusiones o malos entendidos, sobre todo por problemas relacionados con ganado, podían dar origen a una controversia que se presentaba ante la justicia para ser allanada. No era raro encontrar en tales incidentes provocaciones verbales, acompañadas de calumnias y hasta la posibilidad de agresiones físicas, como ataques con piedras, palos, garrotes o incluso el empleo de cuchillos. A medida que se descendía en la escala social, la recurrencia al ataque con golpes y heridas aumentaba notablemente.

Si los episodios tenían lugar con un forastero, la situación podía entorpecer el proceso, puesto que no se contaba con testigos que lo conocieran y dieran fe de su buena reputación. Ante tales circunstancias, los testimonios se basaban en la información de lo que se comentaba en el vecindario.⁶⁴

Si bien las mujeres aparecen con mayor frecuencia implicadas en tales causas, esto no es excluyente. Se trata además de una transgresión que, si bien podía constituirse en cabeza de proceso, era usual que figurara

⁶³ Incluso, no es infrecuente encontrar entre los actores implicados en transgresiones contra el honor algunos que ostentaban el título de "don," lo que demuestra que las injurias eran plausibles de darse entre todos los sectores sociales, no siendo prioritario de las castas. Específicamente se detectaron un total de cinco casos con tal característica.

⁶⁴ Nótese que en este caso se sigue a las Partidas, las cuales señalaban que todo hombre forense debía ser considerado como honrado, hasta tanto se demostrara lo contrario. Pedro Lucas Zárate de la jurisdicción de La Rioja contra don Antonio Ubiedo de esta jurisdicción por haberle denigrado su honor y fama, Paraje de Pocho, 1792, AHPC, Crimen, leg. 57, exp. 10.

solapada en otros pleitos. Esto significa que varios delitos iniciados por causas no vinculadas directamente al honor, podían encerrar en su interior referencias a injurias o calumnias que se producían entre denunciante y reo. Lo cierto es que los hombres aparecen como más proclives a cometer calumnias, mientras que las mujeres se inclinaban hacia las injurias con mayor virulencia y más directa grosería. Jacqueline Vasallo y Silvia Mallo sostienen que la injuria era principalmente un recurso femenino a través del cual, al atacar el honor y la reputación masculina, adquirirían cierta cuota de poder del que no podían participar formalmente.⁶⁵

Así como el esposo podía aparecer como guardián del honor familiar, en algunas oportunidades, sus celos excesivos lo llevaban a ofender y maltratar a su cónyuge, recurriendo entonces a injurias reales o de hecho, mientras que las mujeres, en respuesta al trato recibido, se valían más de la palabra para agravarlos y no tanto de la violencia física.⁶⁶ La lesión física era una de las más graves injurias de tipo fáctico porque no sólo dañaba a la persona sino que podía dejarle una marca visible en el cuerpo, convirtiéndose éste en el objeto sobre el cual se perpetraba la afrenta. Se incluían entonces las bofetadas y azotes. Baste como ejemplo aquel expediente donde un indio ató las manos a una mujer española y la azotó con un lazo por la espalda, aduciendo que lo hizo porque la había encontrado acostada con un hombre de inferior condición a su marido.⁶⁷

Las injurias que reconocían como víctimas a las mujeres solían ocurrir en el interior de los hogares y sólo se daban a conocer al tornarse insostenible la situación por parte de ellas. Se trataba de incidentes que muchas veces involucraban a consortes y que perturbaban la vida familiar. Así lo demuestra doña María Justa Sueldo, quien habiendo "servido a su marido siempre con amor y fidelidad," demostrando así un comportamiento propio de quien abraza voluntariamente el "santo yugo," se dirigió a la justicia, agobiada por los altercados

⁶⁵ Vassallo, *Mujeres delincuentes*, 282; y Mallo, "Hombres, mujeres y honor," 16-17.

⁶⁶ Criminal contra Ventura Ortega, indio del pueblo de Soto por muerte, Punilla, 1794, AHPC, Crimen, leg. 64, exp. 2. Si bien se trata de una causa de homicidio, los testimonios muestran que lo que desencadenó la muerte del marido de María del Tránsito Robledo habría sido la ilícita amistad que ella mantenía con el indio Ventura Ortega y que por ese motivo frecuentemente su esposo la golpeaba y dejaba llorando.

⁶⁷ Criminal contra José Andrés por haber maltratado a su mujer, San Xavier, 1753, AHPC, Crimen, leg. 7, exp. 18. Puede notarse en este expediente la condición estamental que persiste en la sociedad cordobesa. No se debe olvidar que todo ocurría y estaba basado en un sistema de desigualdades sociales que se traducía en una particular aplicación de la justicia, dependiendo del estrato al que pertenecía el perpetrador del delito. En efecto, integrantes de un sector, si no privilegiado al menos "considerado" de modo especial en el interior de la sociedad cordobesa, podían recibir un manejo discrecional de sus causas por parte de la justicia.

matrimoniales signados por agravios, injurias y malos tratos. Ella misma fue la encargada de afirmar que los anteriores, los cuales se hacían cada vez más frecuentes, los había sorteado con paciencia pero que, al conocer que su cónyuge estaba planeando quitarle la vida ante el más mínimo motivo que ella le provocara, la había sumido en el miedo y el pánico, optando por la vía judicial como manera de dirimir el conflicto y hallar resguardo.⁶⁸

Las personas eclesiásticas no escapaban tampoco de estos ataques contra el honor y se convertían en víctimas de palabras contumeliosas que violentaban la condición episcopal y podían derivar en blasfemias.⁶⁹ En dos de los casos hallados, figuran ataques como prohibirles oficiar misas, cerrarles las puertas de las iglesias, desearles que se los "llevaran los diablos" e inclusive amenazas de muerte.⁷⁰ Éstas eran algunas de las situaciones en las que se veían envueltos curas y vicarios, la mayoría de las veces por haber actuado conforme a su obligación pastoral, procurando alejar a los fieles de vicios y ocasiones de pecado.

El vocabulario utilizado para atacar en injurias y calumnias fue variable y polisémico. La expresión "perro," solía ser considerada como más denigrante que "gafo," contenida en la ley porque con ella se expresaban los delitos más atroces. Mientras que un santo podía ser un "gafo," un "perro" se lo asociaba en la mayoría de los casos con un rufián, bellaco y delincuente. En esta misma línea se analizaba aquel caso en donde un sujeto era catalogado como "pícaro" y que "ejecutaba picardías y perradas." El valor de la palabra podía excluir de un sistema e incluir rápidamente en otro, según la categoría de las personas.

Catalogar a alguien, sobre todo de piel morena, de "indio" o "mulato," expresiones que solían ir acompañadas de otras locuciones, si bien a simple vista no constituía una injuria, por cuanto no vulneraba su conducta y no aparecía en la legislación, podía estar queriendo dar a entender que era de mala raza o que tenía en su linaje otras peores. Por su parte, los agresores no dudaban en sostener que tales expresiones no eran denigrantes si se les adjudicaba su propio valor. Todo el vocabulario estaba cargado de prejuicios, es decir, argumentaciones tácitas construidas previamente e instaladas en el imaginario social. En 1792, don Pedro Lucas Zárate entablaba querrela contra don Antonio Oviedo principalmente por la calumnia de "ladrón" y no

⁶⁸ En una oportunidad el marido supo sacar a su mujer de la vivienda, la colocó en un caballo y le advirtió: "ya puedes hacer un acto e contrición y echarle la bendición a tus hijos porque vas a morir." Causa contra Vicente Roldán por haber estropeado a su esposa María Justa Sueldo, Río Segundo, 1790, AHPC, Crimen, leg. 51, exp. 26, fols. 1r-2v.

⁶⁹ Causa criminal contra Joseph de Atay, Partido de Totoral, 1754-1755, AHPC, Crimen, leg. 8, exp. 14.

⁷⁰ Autos criminales contra el curaca de Soto, Valle de Punilla, 1754-1755, AHPC, Crimen, leg. 8, exp. 13, fol. 2r.

tanto por las injurias de "perro" o "indio," como él mismo se encargaba de aclarar. En efecto, la calumnia de adjudicarle un delito que no había cometido le pesaba más que las otras expresiones, porque implicaba sentar desconfianza y perjudicar sus negocios futuros.⁷¹

En más de una ocasión, los ofendidos, lejos de mencionar la totalidad de los escarnios que se les adjudicaban, preferían omitir algunos términos por considerarlos sumamente deshonestos y “razones no dignas”, negándose por ello a repetirlos en los estrados.⁷² Simplemente se dejaba constancia que eran palabras denigrantes, propias de sujetos poco cristianos, crueles, lujuriosos, provocativos y escandalosos del vecindario.⁷³

Un dato curioso del siglo XVIII será el insulto vinculado a la nacionalidad. Es así que Don Justo Arrascaeta dirá que el atrevimiento de Piris ha sido de tal magnitud que jamás se mostró dispuesto a enmendarse y que por eso le rompió en pedazos la real insignia, llegando a descalificarlo por "extranjero indigno" y "juez francés adulón, mentiroso y cochino."⁷⁴

En lo que atañe a las calumnias, la mayoría de ellas se producían por acusar a un individuo de "ladrón," partiendo del hecho que se estaba mintiendo, se le estaba adjudicando imputaciones falsas y, por consiguiente, distorsionando la veracidad de los actos. Sobre todo, se acusaba a alguien de haber robado animales, ganado o bestias útiles—principalmente mulas. Dicha imputación era estimada por la sociedad colonial como muy grave, ya que desprestigiaba a la persona, laceraba su credibilidad y lo tornaba poco confiable ante futuras transacciones comerciales.⁷⁵

La difamación por escrito penalizaba a quien por intermedio de un libelo famoso –de circulación pública o restringida– o a través de cantares, injuriaba a terceros. Pero se contempló que la supuesta víctima podía llegar a ser castigada con la misma pena en caso de que resultara probado el delito imputado en el escrito. En

⁷¹ Pedro Lucas Zárate de la jurisdicción de La Rioja contra don Antonio Ubiedo de esta jurisdicción por haberle denigrado su honor y fama, Paraje de Pocho, 1792, AHPC, Crimen, leg. 57, exp. 10.

⁷² Criminal contra Francisco Ceballos por injurias, Partido de Punilla, 1791, AHPC, Crimen, leg. 53, exp. 2.

⁷³ Causa criminal contra José Gonzales, Partido de Tulumba, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 10.

⁷⁴ Criminales contra Joaquín Castellano Piris, Traslasierra, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 13, fol. 4r.

⁷⁵ Don Antonio Ortíz contra don Francisco Echenique por haberle injuriado, Valle de Calamuchita, AHPC, Crimen, leg. 12, exp. 5. La "víctima" manifestó sentirse profundamente preocupado porque al decirse y rumorearse que se le encontraron más mulas de las que le correspondían, temía que nadie volviera a creer en él.

todos los casos, el legislador le prohibía al delincuente probar lo aludido, no pudiendo ser excusado de la pena. Don Nicolás Ponce de León se dirigió a la justicia para que ésta actuara castigando como correspondía a don Francisco Borja de Allende porque había osado escribir una esquila donde se refería a su persona con locuciones tales como "pícaro" y "andar haciendo mil perradas y picardías."⁷⁶

En cuanto a los testigos que aparecen en los juicios, la mayoría eran presentados por la parte agraviada para demostrar, en función de lo que habían presenciado, que el acusado había actuado maliciosamente. Mientras en otros delitos contra la moral –concubinato, incesto, amancebamiento, adulterio, violación, bigamia y raptos de mujeres⁷⁷– los testimonios abundaban en detalles referidos al victimario (presunto reo), los que se completaban con su propia confesión, en las afrentas contra el honor lo que se percibe es una mayor cantidad de detalles referidos a la víctima porque lo que había que demostrar era que se trataba de un sujeto que siempre había actuado con rectitud y de acuerdo a lo que conformaba el "deber ser."

Otro elemento que emerge es el hecho de que los testigos declaraban según lo que ellos estimaban era "voz común, pública voz y fama" y así era aceptado como prueba suficiente para inculpar a un acusado.⁷⁸ Incluso un fiscal llegó a sostener que no era necesario seguir la causa por todos los términos del derecho "constando la verdad sabida," cuando ésta se hallaba verificada por el dicho de los testigos.

En lo referido a los escenarios donde se produjeron los delitos contra el honor, fueron públicos, como el caso de capillas y parroquias, en días y horarios muy concurridos por la feligresía tales como los domingos o fiestas de guardar, o se desarrollaron en la intimidad de los hogares, generalmente entre los esposos.⁷⁹ Esta circunstancia influía directamente en la cantidad de testigos con los que se contaba en la sustanciación del

⁷⁶ Querrela puesta por don Nicolás Ponce contra don Francisco Borja de Allende por injurias, ciudad de Córdoba, 1790, AHPC, Crimen, leg. 51, exp. 5.

⁷⁷ Karina Clissa, "Delitos contra la moral y las "buenas costumbres": Córdoba, 1750-1797 (tesis de licenciatura, inédita, Universidad Nacional de Córdoba, 2002).

⁷⁸ Aunque se dieron ejemplos de testigos que brindaban su testimonio a partir de lo que "habían oído con sus propios oídos y visto con sus ojos", la regla general eran declaraciones aportadas por testigos que no habían presenciado el hecho en cuestión que se estaba juzgando, bastando lo que afirmaban por ser sujetos bien estimados en el vecindario. Criminal contra Pedro Cornejo por amancebamiento y otros delitos, Río Segundo, 1785, AHPC, Crimen, leg. 39, exp. 5.

⁷⁹ Causa contra Vicente Roldán por haber estropeado a su esposa María Justa Sueldo, Río Segundo, 1790, AHPC, Crimen, leg. 51, exp. 26, fol. 1r.

proceso. Cuando el espacio era un ámbito concurrido, el ofendido alegaba que su crédito y buen nombre –el cual había procurado conservar siempre– se había visto significativamente perjudicado. En ocasiones el lugar no aparecía especificado, antes bien se dejaba constancia de que eran lugares con gran cantidad de personas, como los dedicados a juegos o fiestas.⁸⁰ La calle era quizás, el espacio donde los encuentros se tornaban en más cruentos y virulentos, en la medida que se producían en el medio de la noche y sin la presencia de testigos.

La campaña aparecía con mayor frecuencia que la ciudad como el ámbito propicio para que hombres y mujeres cayeran en "liviandades" y pasaran a ser perseguidos por la justicia. Hay que tener en cuenta que la campaña era una zona muy extensa donde el control social se hacía más difícil, lo que la convertía en óptima para servir de escondite de los malhechores. Incluso aquellos que habían ofendido a alguien en la ciudad, solían huir y esconderse en el monte, evitando así el ser arrestados y compelidos a enmendarse.

En líneas generales, a las declaraciones de los testigos, sobrevenía la confesión de los acusados. Llegado ese momento, ellos no vacilaban en remarcar –como mecanismo de defensa a su favor– que lo acontecido había sido producto, no de la verdad, sino por el contrario, como "resultado de la rabia que originaba los primeros accesos" y que, por tanto, no eran deliberados ni contenían la malicia que era propia de injurias y calumnias, las cuales se hacían plenamente merecedoras de castigos.⁸¹ Debían considerarse respuestas enardecidas, obradas sin la necesaria plenitud de entendimiento, debido en muchos casos a una injusta provocación. De este modo, los infractores buscaban atenuar o aminorar el delito por el que se los estaba juzgando, atribuyendo a ese momento una reacción impropia y alejada de todo raciocinio. Ahora bien, un caso por demás interesante fue el de Joaquín Castellano que en su declaración, se expresó en los siguientes términos:

Yo confieso que no tuve todo el sufrimiento que quisiera haber tenido porque los hombres no guardamos la paciencia en el bolsillo para usar de ella a nuestro arbitrio y así solté muchas expresiones principalmente contra el cura que deseaba que fueran falsas pero las solté enardecido, ultrajado y provocado; en la actualidad las omito por moderación pero

⁸⁰ En el expediente se menciona el juego de bolas y que las palabras injuriosas fueron proferidas en concurso de mucha gente. Criminal contra Cruz Calderón por haber injuriado a doña Ana Pérez, Río Primero, 1758, AHPC, Crimen, leg. 11, exp. 1, fol. 1v.

⁸¹ Querrela puesta por don Nicolás Ponze contra don Francisco Borja de Allende por injurias, ciudad de Córdoba, 1790, AHPC, Crimen, leg. 51, exp. 5.

siempre que Vuestra Señoría guste las confesaré de plano y cuando el cura quiera las probaré plenamente...⁸²

Adviértase que se trata de un sujeto que, a lo largo del proceso, se refiere a sí mismo como "don" y "vecino", lo que puede explicar el por qué, lejos de retractarse de las expresiones referidas, las continúa sosteniendo como una forma de no perjudicar su credibilidad y su propia consideración en el entorno social.

Por regla general, los acusados negaban la culpabilidad de los hechos que se les atribuía. Ahora bien, un ejemplo contrario se encuentra en la querrela que se le inició a un indígena. El Protector de Naturales argumentó que su defendido debía ser considerado como inocente por su condición de "rústico" e "ignorante" de la gravedad de los delitos que se le adjudicaban.⁸³ Esta inclusión en una situación de protegidos, característica paternalista del sistema, trataba de excluirlos del castigo.⁸⁴

Luego de la confesión del reo se procedía a designar, por un lado al fiscal y, por otro, al defensor de la causa. A ambos se les entregaba el auto judicial para que se informaran y actuaran en consecuencia, todo debidamente notificado. A partir de allí, los documentos con las exposiciones de cada uno de estos funcionarios, se intercalan en el expediente en un ir y venir de razones. Seguido a los alegatos, llegaba la sentencia, donde la pena era entendida como una reparación del daño y como castigo impuesto al delincuente por la transgresión cometida. Tenía un fin represivo más que correctivo, el cual implicaba el doble propósito de sancionar o escarmentar al culpable y de proporcionar ejemplo a los demás por medio del temor. Por regla general, el delito aparecía en la causa como debidamente probado y, por tanto, el acusado se hacía merecedor del "más severo, condigno y ejemplar castigo" que correspondiera. En más de un expediente es factible evidenciar una verdadera "teatralización" que va ligada a la ejecución de un castigo, como un modo de aplicar

⁸² Criminales contra Joaquín Castellano Piris, Traslasierra, 1792, AHPC, Crimen, leg. 55, exp. 13, fol. 5v-6r.

⁸³ Criminal contra José Andrés por haber maltratado a su mujer, San Xavier, 1751-1753, AHPC, Crimen, leg. 7, exp. 18, fols. 6v-7.

⁸⁴ Esta diferenciación era notoria en el caso de los indios, considerados como "menores" y por ende con menos responsabilidades. Una normativa paternalista y protectora de los indígenas contemplaba que si alguno de ellos pronunciaba palabras de injuria sería reprendido por la justicia a modo de enseñanza y considerado delito sólo si intervenían armas. Los españoles debían ser castigados, con mayor rigor cuando injuriaban, ofendían o maltrataban a indios, considerándoles delitos públicos. *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor*. Ed. Consejo de la Hispanidad (Madrid: Alcalá, 1943),

la pena al delincuente y atemorizar a los demás, pues en vista de ella, se los instaba tácitamente a no cometer actos semejantes. Todo un ceremonial solía acompañar la ejecución de las penas, principalmente las corporales y las de vergüenza pública.

Si bien es cierto que trece expedientes han quedado truncos, o se conservan de manera fragmentaria, sobre los restantes es factible reconocer que se aplicaron penas arbitrarias y respondieron a las circunstancias particulares que se presentaban. Incluso la regulación normativa reconocía que, al ser tan variadas las posibilidades de injuriar y calumniar a alguien, se hacía prácticamente imposible enunciar una regla universal sobre los castigos a aplicar. Por tal motivo, las leyes dejaban al arbitrio del juez la imposición de las penas, quien debía graduarlas según la naturaleza de la ofensa y las circunstancias de las personas, atendiendo a los daños y perjuicios. Este comportamiento tendía a la equidad en una sociedad de desiguales.

Uno de los castigos fue el de la retractación pública, como una manera de subsanar los daños ocasionados por haber emitido ciertas expresiones ofensivas delante de testigos. Debía hacerse en el mismo lugar donde había ocurrido el episodio, en presencia de un público cuantioso, similar al que había escuchado las injurias. El objetivo consistía, entonces, en rectificar el daño, desvanecer la indecorosa imputación y restituir públicamente a la víctima aquello que injustamente se le había usurpado.⁸⁵

Mención especial debe hacerse del tema de la preservación del rango social, lo que llevó a establecer un conjunto de distinciones, recogidas y reflejadas por Sobre Monte en el articulado de sus bandos, como la prohibición de usar disfraz o hábito que no correspondiese, para mantener la distinción corporativa como también la estamental, propia de aquella sociedad.⁸⁶ Se trataba de sostener un sistema social, estratificado y segmentado, donde la condición del grupo familiar condicionaba la índole de la sentencia, en caso de haberse

libro. 6, título 10, ley 21.

⁸⁵ Si el deshonor se ocasionaba por la existencia de la publicidad, la reparación del honor también la reclamaba. Maiza Ozcoidi, “Injuria, honor y comunidad”, 686

⁸⁶ A fin de evitar excesos en los trajes que podían vestir las castas, se ordenaba y mandaba que ninguna mulata o negra vistiera oro, perlas ni seda, por considerar que cada sector debía estar claramente identificado para que no se produjeran confusiones. Bando de buen gobierno de Sobre Monte, ciudad de Córdoba, 1793, AHPC, Gobierno, caja 14, exp. 10. Al respecto, Concolocorvo relata el episodio en que una mulata muy adornada fue reconvenida por unas señoras para que vistiera según su calidad y nacimiento; como ésta no hiciera caso, la desnudaron, azotaron y quemaron tales prendas ante su vista. Concolocorvo, *El Lazarillo de ciegos caminante, desde Buenos Aires hasta Lima* (París: Descleé, De Brouwer, 1938), 67-68.

transgredido una norma. Es decir, la ley existía pero se adaptaba según las condiciones y los méritos; difería para cada estrato social, hasta para cada persona, en una justicia determinada según las desigualdades definidas.

La adscripción de un individuo a un grupo étnico tuvo siempre consecuencias legales que afectaban sus derechos y obligaciones naturales, fiscales y procesales a lo largo de toda su existencia. Era una sociedad justa de desiguales, en donde el delito era percibido subjetivamente, atendiendo a los momentos, los lugares y las personas y la pena se hallaba individualizada, considerando la diferenciación social en el conjunto del sistema jurídico.⁸⁷

Para concluir, puede afirmarse que la comunidad, en su conjunto, buscaba disciplinar los cuerpos, prevenir las desviaciones o controlarlas mediante castigos, recurriendo entonces a la intervención de la justicia, con la convicción de que la defensa del honor descansaba en gran medida en el apoyo de la comunidad. Las prácticas sociales analizadas han permitido identificar cómo sujetos particulares que vivieron en la Córdoba del Tucumán se esforzaron en prohibir o alentar determinados comportamientos, respondiendo así al modelo ideal propiciado por un doble sistema normativo, a saber, la ley civil y la ley canónica.

A manera de reflexión final puede señalarse que los expedientes judiciales muestran cómo el honor era una pieza clave en cualquier tipo de relación cotidiana que un individuo entablaba en su entorno social. En este contexto, injurias y calumnias venían a alterar las experiencias habituales de la sociedad cordobesa. Gracias a estas fuentes judiciales es posible llevar a cabo estos análisis cualitativos, ya que se trata de textos dialógicos en los que la narración de sujetos particulares fluye a través del esquema de preguntas y respuestas, lo que admite a los historiadores el poder reconstruir un contexto específico, con grupos sociales concretos y muchas veces silenciados en otros documentos.

No sólo la legislación civil existente sobre los delitos contra el honor fue importante para juzgar y castigar a los infractores sino que la comunidad en su conjunto actuó eficazmente en la tarea de disciplinar al conjunto social; familia, vecindad e Iglesia vinieron a sumarse y actuaron mancomunadamente conformando una red orientada a prevenir, controlar, sancionar todo lo que se estimaba como "conducta desviada". Injurias y

⁸⁷ Giovanni Levi, "Reciprocidad mediterránea," *Hispania: Revista española de Historia*. Vol. 60, N° 204 (2000):103-26. En este trabajo, el autor analiza el papel central de la equidad: la imagen de lo justo que domina una sociedad desigual, jerarquizada y corporativa; pero justa según los principios de justicia distributiva, esto, es, a cada uno según su status social.

calumnias permiten descubrir la interacción en el interior de una sociedad particular como la cordobesa, expresada a través del lenguaje y de las actitudes violentas que eran castigadas por la ley y mal vistas por la generalidad de la población.

Frente a una concepción del deber ser, del honor y la buena reputación, la ciudad y principalmente la campaña cordobesa no siempre lograron ajustarse a esos parámetros establecidos por la Corona y la Iglesia. En más de una ocasión se transformaron en ámbitos que padecían, en algunos casos desde hacía tiempo, el problema del desorden social, con gran cantidad de vagabundos, ociosos y malentretenidos que frecuentaban las pulperías y que no dudaban en agredirse y ofenderse de manera verbal o incluso escrita.

Los casos llegados a los estrados cordobeses fueron, principalmente, por expresiones verbales y en el desarrollo de los mismos es posible inferir lo que para la época eran consideradas prácticas modélicas y antimodélicas. Incluso los propios testigos eran los que contraponían en sus testimonios, comportamientos guiados por la prudencia y las reglas de urbanidad, frente a aquellos otros que aparecían como groseros, pronunciados con gritos "descompasados" o "sin contención."

Los quebrantamientos en estas sociedades coloniales evidencian valores sociales y relaciones de clase y muestran la estructura de poder de la época, además de posibilitar el estudio de las relaciones entre el "criminal" y la "víctima" y su vinculación con los mecanismos del aparato institucional legal.

Si las injurias y las calumnias afectaban la imagen pública tanto personal como familiar de la víctima, eso hace pensar que, posiblemente, la tendencia era el ocultamiento y la conciliación, puesto que plantear una cuestión familiar ante un tribunal se consideraba un acto de desesperación o audacia; una exposición pública de tal naturaleza, capaz de acarrear serias consecuencias. Incluso la misma comunidad, en más de una ocasión buscaba la armonía y debió haber incitado a las partes a contemporizar en beneficio de la ansiada "paz social".

En un escenario donde vida pública y privada estaban fuertemente imbricadas, la mirada del prójimo imponía sus reglas y el honor era considerado un tesoro valioso que debía ser preservado de todo rumor. Era evidente que conflictos tales como injurias y calumnias preferían ser dirimidos mediante mecanismos extrajudiciales antes que tener que ser expuestos en los estrados, en la medida que esto ya implicaba tener que someterse a la mirada del otro y a los posibles rumores y habladurías que, de una forma u otra, terminaban perjudicando al grupo familiar involucrado. Esto lleva a reconocer que los expedientes que se conservan son ejemplos de aquellos casos en donde la situación se tornó insostenible o, por el contrario, el agravio se produjo en presencia de testigos, lo que obligaba a las víctimas a buscar el resarcimiento frente a algo que ya era "de público conocimiento."

En conclusión, las querellas judiciales que tuvieron lugar en Córdoba del Tucumán dan cuenta de la vida de la ciudad y la campaña y manifiestan el lado áspero de un acontecer, en apariencia apacible. Resulta inevitable reconocer que estas fuentes dan constancia de los conflictos y las discordias; no podría ser de otro modo. Pero los mismos documentos que se extienden detallando situaciones de crueldad y violencia son los mismos en donde se muestran también, los límites de lo que podría ser, por contraste, una convivencia armoniosa y tranquila.